



EL MITO DE LA AUTONOMÍA LEGISLATIVA DEL DERECHO LABORAL MEXICANO

Alberto Alvarado Rivera aalvaradr@uat.edu.mx

Helen Contreras Hernández hcontreh@uat.edu.mx

José Vargas Fuentes jvargasf@uat.edu.mx

RESUMEN

El trabajo es tan antiguo como el individuo en el mundo, siendo condición de toda vida humana en sociedad. En el Derecho Mexicano, la prestación de servicios, en principio fue regulada por el Derecho Privado. A partir de 1917, el artículo 123 de la Constitución, estableció normas protectoras de los trabajadores, elaborándose la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, gran parte de las instituciones jurídicas de la citada legislación, son semejantes a las normas que rigen las relaciones entre particulares. Por tal motivo, la anunciada separación entre el Derecho Privado y el Derecho Laboral Mexicano es sólo un mito.

PALABRAS CLAVES: Mito, Autonomía, Legislativa, Derecho Laboral Mexicano

THE MYTH OF LEGISLATIVE AUTONOMY OF MEXICAN LABOR LAW

ABSTRACT

The work is so old like the person on the word, being a condition of all human life on society. On Mexican Law, the provision of services, at first it was regulated by Private law. From 1917, article 123 of the Constitution established protectoral norms for the workers, creating the Ley Federal del Trabajo. However, most of the legal institutions derivate from this law are equal to the forms than regulate the relationship between particulars. That is the reason why the separation between Civil law and Labor law is just a myth.

KEYWORDS: Myth, Autonomy, Legislative, Mexican Labor law

1. Introducción

El trabajo es una actividad común en el ser humano. Desde que el hombre existe se ha dedicado al desarrollo de diversas labores para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas. En principio, se regía por la costumbre, pero conforme fue evolucionando la humanidad, se hizo indispensable



regular el trabajo como realidad social. Una idea elemental, expresa Briceño (1985) identifica al trabajo con el esfuerzo que realiza una persona, o sea, que todo trabajo implica llevar a cabo un esfuerzo. Éste, para que sea trascendente, debe tener una repercusión en el orden económico, la repercusión tiene, en alguna medida, que satisfacer una necesidad.

Todo concepto de trabajo implica que se debe regular tanto su impacto en la economía de una sociedad, como su debida protección legal. En el marco del Derecho en México se otorga especial atención a la regulación del trabajo, que desde sus inicios, tuvo como finalidad la protección del aprovechamiento de la mano de obra humana. Por tal motivo, como indica Alvarado (1998) la Legislación Mexicana contiene una larga serie de principios fundamentales que encuentran su eje común en el trabajo, como hecho de gran trascendencia en la vida del hombre, tanto si se le considera en un plano individual como si se le ve como parte integrante de un grupo social determinado.

En esta investigación ofrecemos un panorama general del origen del trabajo, sus antecedentes legislativos en las Codificaciones de la antigüedad, así como en el Derecho Romano. Para finalmente conocer el nacimiento del Derecho Laboral Mexicano como rama autónoma de la ciencia jurídica desde su inclusión como precepto legal en la Ley Fundamental de 1917. Al respecto reseña Briceño (1985) que el artículo 123 fue elaborado mediante largas discusiones; las intervenciones de los diputados fueron reclamos de la clase trabajadora, que dieron cuerpo a los derechos consignados en una legislación específicamente creada para regir las relaciones obrero-patronales, conocida como Ley Federal del Trabajo.

Es cierto, que el Congreso Constituyente de 1917, logró plasmar en la Constitución Federal la protección de los derechos fundamentales laborales, creando una regulación única, así como un Tribunal Especializado para dirimir las controversias que se suscitaran en esta materia llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, el legislador no interpretó fielmente el espíritu del Constituyente, porque en realidad se advierte que, al elaborar la ley reglamentaria, retomó muchas de las instituciones jurídicas del Derecho Privado en su aspecto sustantivo y adjetivo. Lo que nos autoriza a sostener que la autonomía legislativa del derecho laboral mexicano es un mito. Esto se debe, expresa Bermúdez (2006) a que el derecho del trabajo trató de basarse en algunas regulaciones que ya existían entre patrones y trabajadores, las cuales estaban comprendidas dentro del campo del derecho civil.

Por las razones apuntadas, el propósito de la presente investigación es demostrar que la pregonada separación del Derecho del Trabajo de las diversas ramas de la ciencia jurídica es, como lo expresamos, sólo un mito, ya que dicha disciplina conserva actualmente muchas características que la identifican con el Derecho Privado, además de que la tramitación del procedimiento laboral se rige por principios que se asemejan a los establecidos por la Legislación Procesal Civil.

2. Origen del Trabajo

Consideramos pertinente iniciar esta investigación remontándonos al origen del trabajo, que es tan antiguo como la especie humana, constituyendo un rasgo distintivo del individuo. En este sentido, expresa Friedmann (1963) que el hombre es un animal social, que, a través de la variedad de complejos ecológicos, mediante las diversidades de ritmo en la marcha del progreso técnico, de evolución de la estructura y el nivel económico de las sociedades, se ocupa esencialmente del trabajo. Para el citado autor, el trabajo es un común denominador y una condición de toda vida humana en sociedad.



La palabra trabajo, dice Bermúdez (2006) proviene del latín *trabs-trabis*, que significa traba, porque, como dice Cabanellas (1968), el trabajo es una traba para el hombre. En relación con la raíz etimológica del vocablo trabajo, nos interesa mencionar que existen diversas acepciones de la palabra traba. Sin embargo, para efectos del presente estudio, tomaremos en consideración la definición del Gran Diccionario de la Lengua Española (2001), según el cual es trabajo todo aquello con que se junta, une o sujeta una cosa con otra. Desde este punto de vista, todo trabajo une al individuo con la actividad que realiza. Así lo pone de manifiesto Bermúdez (2006), afirmando que el trabajo se ha convertido en conducta inseparable del hombre, además de que le ha dado contenido económico a la existencia y ha hecho evolucionar al ser humano en lo individual, al igual que en forma colectiva a los pueblos y a la sociedad.

Por su parte, Briceño (1985) dice que no es posible olvidar que el trabajo representa una función eminentemente económica, atendiendo a la transformación de nuestro mundo natural, con el objeto de ampliar, en beneficio de la humanidad, el mundo en disponibilidad. Tomando como referencia la opinión del autor indicado, consideramos que el trabajo está dirigido específicamente al logro de ciertos fines, entre los que destaca prioritariamente, la satisfacción de las necesidades elementales del hombre. De modo que, al trabajo regularmente lo identificamos con el esfuerzo que efectúa el sujeto para realizar cierta actividad, la que invariablemente repercute en el orden económico, con el propósito de obtener lo indispensable para subsistir. Así, todo enfoque del trabajo, lo reconoce como una actividad humana con la finalidad de obtener el sustento. Al respecto indica Friedmann (1963) que es en la relación dinámica del hombre y la naturaleza donde los pensadores han buscado, desde hace tiempo, la definición del trabajo.

Desde tiempos remotos, existe el trabajo, como una característica esencial del hombre, representando una función eminentemente de naturaleza económica. Históricamente, aunque no se sabe con precisión cuando surgió, se dice que entre las primeras formas de aprovechamiento de la mano de obra humana de la que se tiene conocimiento es la esclavitud. Este régimen se originó, según Bermúdez (2006) cuando estallaba una guerra entre poblaciones enemigas y los vencedores, que en principio exterminaban a los vencidos, optaron posteriormente en conservarlos vivos, eligiendo ocuparlos en diversos trabajos. Tal vez, continúa relatando el autor, se dieron cuenta de las ventajas de esto y comprendieron que era mejor “hacer trabajar” a los vencidos que matarlos, lo que generó el nacimiento de la esclavitud.

Una de las primeras codificaciones conocidas que regularon la actividad efectuada por los esclavos, es el Código de Hammurabi, cuerpo de leyes que ha influido en legislaciones posteriores, ya que entre sus rasgos característicos, destaca la importancia superior que dio al Derecho, a través de sus diversos preceptos, otorgando una valiosa aportación a la ciencia jurídica. Sin pretender adentrarnos al estudio exhaustivo de todo el contenido del Ordenamiento citado, realizaremos unos breves comentarios de los principales aspectos jurídicos relativos a la esclavitud y a ciertos servicios que constituyen los antecedentes del trabajo que se desarrolla actualmente.

El Código de Hammurabi que data aproximadamente del año 1760 antes de Cristo, reconoce la esclavitud como una forma de aprovechar la mano de obra de otros. Los esclavos podían ser propiedad tanto de personas particulares como del Estado o corporaciones religiosas. La esclavitud, según la referida codificación, podía sobrevenir por ser prisionero de guerra, por disposición legal, a causa de un delito cometido o débitos no pagados, o bien, por ser un individuo hijo de padres esclavos. Además, la esclavitud era generalmente permanente. Ocasionalmente se originaba de manera temporal, cuando los esclavos eran entregados como prenda para cancelar una deuda, los



que recuperaban su libertad a los tres años. Un dato que llama nuestra atención como antecedente de lo que hoy se conoce como trabajo, es que durante la vigencia del Ordenamiento previamente mencionado, los esclavos podían adquirir un patrimonio propio. Por lo que no toda labor realizada por un individuo sometido a ese régimen era gratuita. También, a diferencia de otras formas de esclavitud conocidas, los esclavos estaban autorizados para contraer nupcias y formar una familia. Así que, la condición de esclavo no era de subordinación absoluta, ya que incluso, podían cambiar de estado social pagando por su libertad.

Otro aspecto jurídico del Código de Hammurabi, es el relativo a la prestación de ciertos servicios a cambio de una retribución económica. A través de la celebración de un Contrato de Arrendamiento, era posible prestar temporalmente un servicio. De manera que, diversas actividades profesionales que hoy día son conocidas, fueron reguladas por la citada Codificación, fijándose el importe económico de las mismas. Entre las que puede mencionarse: el arrendamiento de los servicios médicos, de los veterinarios y arquitectos. Así como ciertos oficios también podían prestarse mediante el citado contrato, como los que realizaban los albañiles, vaqueros, pastores, peones y artesanos. Así, las Leyes de Hammurabi, influyeron en la redacción de Ordenamientos Jurídicos posteriores, lo que se refleja en muchos de los postulados del Derecho Romano.

3. Antecedentes Legislativos en el Derecho Romano

Para las sociedades antiguas, la esclavitud era una manera de evitar que los trabajos que requerían mayor esfuerzo fueran realizados por las personas que formaban las clases sociales dominantes. Al respecto, opina Bermúdez (2006) este fenómeno social se extendió con rapidez, los esclavos llegaron a ocuparse casi totalmente de la actividad en las minas, en la reparación de caminos y los quehaceres domésticos quedaron reservados para ellos. Aunque inicialmente la condición de esclavo era un régimen excepcional, con el tiempo fue generalizándose, a tal grado que la población comenzó a dividirse en libres y esclavos, situación que fue muy pronunciada en la antigua Roma. Razón por la que consideramos pertinente remontarnos a sus orígenes en el Derecho Romano, como antecedente del Derecho del Trabajo.

El derecho, manifiesta Ortolan (1960) toma en consideración las cualidades diversas del hombre. Estas diversas cualidades, estima el autor, estos diversos estados constituyen lo que se llama personas, por lo que la palabra persona no designa hombres e individuos, sino seres abstractos, resultado de las diversas posiciones de los individuos. De acuerdo al concepto de persona antes expuesto, los seres humanos adquirirían esa calidad conforme a su estado social. Además, en el seno familiar, también el sujeto formaba parte de una sociedad particular, teniendo una función específica en ese grupo elemental, que originaba diferentes derechos y obligaciones. Socialmente, existía la distinción entre libres o esclavos.

En Roma, reseña Ventura (1995), un individuo podía ser libre o esclavo. Más ningún pueblo antiguo tuvo tantos esclavos ni traficó tanto con ellos como Roma. Los esclavos, afirma Ortolan (1960) formaban en Roma una clase envilecida, pero muy útil. Sus señores, dice el autor, los empleaban en el cultivo de las tierras, en las faenas domésticas, en el comercio como vendedores y mercaderes, y en las artes mecánicas como operarios; porque un ciudadano libre se sonrojaba de ejercer estas últimas profesiones. Un solo señor, relata Bermúdez (2006) llegó a tener centenares de esclavos a los que no conocía ni de vista, menos de nombre.



La potestad que tenía el dueño sobre la persona sometida a la esclavitud, expone Ventura (1995) le otorgaba el poder de vida y muerte sobre el esclavo. Por ello, podía castigarle, venderle o abandonarle. De modo que, el florecimiento de la cultura romana, estaba fundamentado en una economía basada en la fuerza de trabajo de los esclavos. Las necesidades sociales incrementaron, comenta Ortolan (1960), las artes mecánicas se multiplicaron, y por consiguiente se hizo mayor el deseo de aumentar el número de los esclavos, que eran los únicos que las ejercían. En este punto coincide Ventura (1995) al reseñar que la esclavitud alcanzó su mayor auge en los últimos siglos de la República, debido a las grandes masas de prisioneros que procedían de la guerra y por el otro, a la concurrencia de los comerciantes romanos a los mercados esclavistas de Grecia y el Asia Menor; fenómenos determinantes para que los esclavos adquirieran en la metrópoli el predominio numérico y que el trabajo servil llegase a eliminar el trabajo libre.

Es pertinente aclarar que existía la posibilidad de otorgar testamento, legando al favorecido en la disposición de última voluntad, los trabajos de un esclavo. Tal legado, expresa Ortolan (1960) daba al legatario el derecho de aprovecharse del servicio y del trabajo del esclavo, y aun de alquilarlo, en cuyo efecto se asemejaba al usufructo. Pero este derecho, dice el autor, no se extinguía por el no uso y además, la muerte del legatario no lo extinguía, pues pasaba a los herederos que de él gozaban, tanto cuanto duraba la vida del esclavo.

Además de la esclavitud, como forma de aprovechamiento de la mano de obra humana, en el Derecho Romano, se reguló el arrendamiento de servicios, mediante diversas especies de contratos. El contrato de trabajo, explica Ventura (1995) era el acuerdo a través del cual una persona, considerada como obrero, se obligaba a prestar a otra, equiparada al patrón, determinados servicios mediante el pago de una retribución económica. Este contrato, para el referido autor, corresponde al moderno contrato de trabajo, siendo objeto de este contrato los propios de trabajadores manuales, jornaleros, que no requerían conocimientos especiales. Cabe precisar que, para la legislación romana, los servicios prestados por los médicos, abogados, profesores, gramáticos, agrimensores, no se regulaban mediante el contrato de trabajo, sino a través de un mandato. Estas personas eran consideradas como profesionistas liberales, quienes no podían percibir honorarios, sino una compensación por la actividad que realizaban con donativos socialmente obligatorios.

Por otra parte, indica Ventura (1995) también se reguló el contrato de obra, por medio del cual, una persona se obligaba a realizar una obra a favor de otra, mediante el pago de un precio determinado. Así, culminamos el estudio de los antecedentes legislativos de las normas que rigieron al trabajo en el Derecho Romano, estableciendo las bases para la organización del Derecho Laboral en las distintas naciones. Sin embargo, con la finalidad de no profundizar en el desarrollo de cada una de las etapas de la evolución de esta rama de la ciencia jurídica, nos dedicaremos a indicar su origen en la nación mexicana.

4. Regulación de las normas laborales en México

La historia de los pueblos produce un atractivo especial que sorprende la inteligencia al despertar la curiosidad y el interés por conocer sus tradiciones. Para el propósito de esta investigación nos concretaremos a reseñar brevemente las costumbres que regían el aprovechamiento de la mano de obra en México, anteriores a su regulación como rama autónoma del Derecho. Entre los aztecas, relata Gutiérrez (1984) las clases se encontraban definidas, incluyendo: nobles, guerreros y sacerdotes que económicamente eran clases ociosas; agricultores, comerciantes, artesanos y esclavos, a quienes correspondía la realización de las actividades laborales propiamente dichas.



El campesino azteca, indica Katz (1966) no dependía en forma alguna de los artesanos, dado que tenía una economía autosuficiente. Respecto a los comerciantes, se dedicaban al intercambio de productos, actividad que se extendió por todo el territorio que actualmente ocupa México, constituyendo una clase importante. Por otra parte, los artesanos, según el citado autor, eran los verdaderos trabajadores, al realizar las actividades más complejas a petición de otros. En el último sitio de la escala social estaban los esclavos, constituyendo la clase inferior, pero tenían la posibilidad de poseer un patrimonio, adquirir o enajenar bienes.

Para Azuara (1987) la sociedad formada por clases sociales es un concepto que apareció en un determinado momento del desenvolvimiento de la humanidad, esta división es una de las tantas etapas por las que ha pasado el desarrollo histórico. Por nuestra parte, estimamos que precisamente la diferencia social influyó en la creación posterior de un conjunto de normas jurídicas con la finalidad de proteger a quienes constituían la clase explotada.

Durante la época colonial, en los pueblos conquistados, fue preciso moderar la crueldad de los abusos cometidos por los conquistadores, que habían reducido a los naturales a una verdadera esclavitud. En este sentido, reseña Riva Palacio (1956) el origen del trato abusivo de los nativos de América, se suscitó en la conducta de Cristóbal Colón, quien a petición de los españoles que llegaron a poblar las tierras descubiertas, aprobó que los habitantes de las mismas les sirvieran trabajando en sus casas, en los campos de cultivo y sobre todo para la saca de oro y plata en las minas. De esta forma, relata el autor, los pueblos fueron repartidos con tal objeto y comenzaron los repartimientos de indios.

Aunque los indios habían quedado a salvo de la esclavitud, expresa Floris Margadant (2009) tenían que prestar, por un sistema de rotación, ciertos servicios personales. Los repartimientos, expresa el citado autor, reclamaban el trabajo de una cuarta parte de los indios tributarios por turnos semanales. Además, señala el autor en cita, se dictaron normas de índole protectora, por ejemplo, para evitar que los indios se esclavizaran mediante el sistema de préstamos, se prohibió al patrón hacer anticipos sobre sueldos, bajo pena de perder lo adelantado. En 1550, al ser nombrado segundo virrey de la Nueva España don Luis de Velasco, narra Zavala (1954), no quiso detenerse en la empresa de asegurar la libertad y buen trato de los indios, publicando una disposición para que éstos no pudieran ser empleados como bestias de carga, ni aun con su voluntad.

En el documento conocido como Sentimientos de la Nación, redactado por José María Morelos y Pavón, fechado el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, su autor, relata Alvarado (1998), manifiesta el esbozo de los fundamentos de un programa social sostenido por el trabajo individual y colectivo para la consecución de un cambio económico y social. Finalmente, el 27 de septiembre de 1821, los mexicanos lograron su tan ansiada emancipación. Sin embargo, como narra Gutiérrez (1984), en el México Independiente los trabajadores continuaron sin protección, subsistiendo la situación del indígena en un plano inferior. En efecto, afirma Villoro (1967), coexisten en el mismo tiempo histórico la sociedad colonial y la nueva, es decir, se ha vestido con ropaje nuevo al hombre antiguo, el cual conserva sus usos y costumbres. De tal forma que, la nación mexicana, estaba constituida por una sociedad que conservaba muchas características heredadas de la Colonia.

Los grupos sociales privilegiados, encontraban en las doctrinas liberales una respuesta a sus deseos de igualdad frente a los españoles. Mientras que el clero, el ejército y los conservadores, creían innecesaria la modificación de la situación que imperaba en esa época porque les resultaba ventajosa. Para remediar la inestabilidad legislativa que sufría nuestra infortunada Patria, relata



Olavarría y Ferrari (1956), el triunfo del liberalismo permitió la elaboración del primer texto constitucional mexicano, que representaba un pacto de transacción entre el régimen antiguo y las ideas de independencia. Lo anterior es puesto de manifiesto por Alvarado (1998), expresando que la Constitución del 4 de octubre de 1824, declaraba el principio de igualdad ante la ley; pero la exaltación de la libertad civil respondía a un claro trasfondo de intereses económicos; en su nombre y con fundamento en la igualdad legal, los trabajadores se veían forzados a permanecer indefinidamente sujetos a relaciones laborales que se habían visto condicionadas por la práctica del método de endeudamiento. En la Constitución de 1824 no se regularon los derechos sociales. Además, el prolongado estado de guerra civil mantuvo a los individuos de la época ocupados en lograr la estabilidad nacional.

Años más tarde, los juristas consideraron indispensable reformar la Constitución de 1824, reuniéndose el Congreso Constituyente en febrero de 1856, lo que trajo como resultado la elaboración de la Constitución de 1857. Entre los preceptos jurídicos relevantes en materia social, destaca según reseña Zarco (1957) el artículo 4 que en su parte relativa establecía que: “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos”. Además, relata el citado autor, el artículo 5 dispuso que: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Como se advierte, en la referida Ley Fundamental de México se determinó de manera específica la defensa de los derechos de naturaleza laboral, lo que constituyó un significativo avance en el proceso hacia la regulación de los mismos mediante un Ordenamiento Jurídico especial.

Posteriormente, durante el gobierno de Benito Juárez García, a partir del año de 1867 se prestó una mayor atención a la labor legislativa, culminando el 28 de noviembre de 1870 con la aprobación del Primer Código Civil Mexicano. En el Código de 1870, refiere Alvarado (1998) reglamentó la prestación de servicios personales bajo el nombre genérico de “contratos de obras”, rubro bajo el cual distinguió los contratos del servicio doméstico, el del servicio por jornal y el de aprendizaje, que según sus características particulares constituyen los antecedentes de los contratos laborales que se celebran en la actualidad. Años más tarde, el Código Civil de 1884, constituyó la continuidad histórico-social de su antecesor, siendo en principio una mera revisión de la Primera Codificación Civil Mexicana, aunque introdujo algunos principios liberales en materia de sucesiones. Sin embargo, en lo que respecta a la prestación de servicios personales, prácticamente reprodujo las disposiciones jurídicas contenidas en la Legislación precedente. Al carecer de un Ordenamiento Legal que tutelara exclusivamente las relaciones laborales, durante los años posteriores, indica Bermúdez (2006), la vida de los trabajadores transcurrió en idéntica desprotección que en décadas anteriores, con explotación y exiguos salarios, lo que creaba una difícil situación social.

Los trabajadores no permanecieron siempre en actitud pasiva ante los abusos con ellos cometidos, expresa Gutiérrez (1984), en 1906 los mineros de Cananea pretendieron hacer valer sus derechos para lograr iguales condiciones laborales que los trabajadores norteamericanos; como consecuencia de este movimiento los representantes de los trabajadores fueron atacados por la policía y después encarcelados. Unos meses más tarde, relata Bermúdez (2006), un acontecimiento similar sucedió en Río Blanco, Veracruz, donde también se recurrió a la represión ante un movimiento de huelga. Estos tristes hechos, dice el autor en cita, permiten visualizar cuál era la situación real del trabajador en México a principios del siglo XX. Por nuestra parte, consideramos que dichos acontecimientos fueron determinantes para tomar la resolución de dotar al país de una legislación autónoma en materia laboral.



En 1916, narra Alvarado (1998), Venustiano Carranza estimó que la Constitución de 1857 ya no era adecuada para regir los destinos de México, por lo que convocó a un Congreso Constituyente para decretar una Constitución más apropiada para la vida del país; para ello reunió en Querétaro a los representantes revolucionarios de cada entidad federativa del país, con el fin de que estudiaran un proyecto que les envió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el que no aparecían disposiciones protectoras de los trabajadores. Así lo pone de manifiesto Bermúdez (2006), cuando refiere que el artículo 4 del citado proyecto, relativo a la garantía de libertad de trabajo, sería reproducido en la forma tradicional en que aparecía en la Constitución anterior y únicamente se agregaría un párrafo limitado a un año la obligatoriedad del contrato laboral. Sin embargo, añade Alvarado (1998) en plena discusión sobre el proyecto, varios diputados constituyentes lo impugnan exigiendo una normativa más completa que favoreciera a la clase trabajadora, y así nace el artículo 123 constitucional, como una base de garantías sociales, estableciendo los derechos fundamentales de los trabajadores en la nación mexicana.

El principio fundamental del artículo 123, dice Gutiérrez (1984) fue establecer las condiciones mínimas de protección al trabajador, excluyéndose la relación del trabajo de la regulación del Derecho Privado. Lo anterior, debido a que fue insuficiente la protección que se otorgaba a los trabajadores en la Codificación Civil dentro del Título llamado “Del Contrato de Obras o Prestación de Servicios”, mediante el que se regulaba de forma genérica la prestación del servicio doméstico, del servicio por jornal y el del aprendizaje. A raíz de la expedición de la nueva Constitución, reseña Alvarado (1998), varios Estados de la República empezaron a legislar en materia de trabajo; algunas de estas leyes estatales fueron muy suaves en cuanto a su exigibilidad y otras en extremo duras, al grado de que llegó a establecerse entre las entidades federativas una verdadera competencia desleal en perjuicio de los trabajadores, pues fue muy perceptible la huida patronal de los Estados que implantaron una ley dura, para refugiarse en donde no había ley o donde éstas eran muy tolerantes en los aspectos laborales. Para acabar con esta situación, manifiesta la autora en cita, el Presidente interino Emilio Portes Gil, propuso una modificación constitucional con el objeto de que sólo el Congreso de la Unión pudiera legislar en materia de trabajo, publicándose esta reforma el 6 de septiembre de 1929, y de inmediato se elaboró un proyecto de Ley Federal del Trabajo, el que no fue aprobado.

Pasados otros dos años, narra Bermúdez (2006) la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo elaboró un proyecto que se discutió primero en el Consejo de Ministros y luego en el Congreso de la Unión. Así, dice el autor, el 18 de agosto de 1931 surgió la Ley Federal del Trabajo, que fue un cuerpo jurídico bien elaborado y muy evolucionado para su época, que contenía tanto los aspectos sustantivos como adjetivos del derecho del trabajo. El Derecho Laboral Mexicano ha transformado a México en un país pionero del Derecho del Trabajo en América Latina, sirviendo de modelo a muchos países para redactar sus Ordenamientos Jurídicos en esta materia. Sin embargo, aun cuando los vínculos obrero-patronales, a partir del momento histórico en mención, se rigen por una Legislación autónoma. Lo cierto es, que las relaciones laborales conservan ciertas características del Derecho Privado, a las que haremos referencia en el siguiente apartado.

5. El mito de la autonomía del Derecho Laboral Mexicano como disciplina jurídica

El Derecho del Trabajo, está relacionado con las demás ramas del Derecho, puesto que todas tienen un mismo fin: regular la conducta del ser humano como miembro de una sociedad. Coincide en este



punto Kelsen (2008) afirmando que por ser el derecho un fenómeno social, la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian a la colectividad desde distintos puntos de vista.

Cabe recordar que el Derecho Privado, es el viejo tronco del cual nacen todas las ramas del árbol frondoso de la ciencia jurídica. Al respecto, el Código Civil Federal (2012) en su artículo 25 establece que: “Son personas morales: Fracción IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal”. Lo que muestra que el Ordenamiento Jurídico en materia Civil establece el fundamento de las personas jurídicas reguladas por el Derecho Mexicano. Existen además, algunas instituciones que el Derecho del Trabajo tomó de prototipo del Derecho Privado para regir las relaciones obrero-patronales, entre las que destaca el derecho de preferencia, establecido en el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo (2009) que en su parte relativa determina que: “Los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo... y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén”. Disposición Jurídica que fue tomada del Derecho Privado en cuanto a la preferencia de los derechos que tiene el copropietario, disponiendo en el artículo 973 del Código Civil Federal (2012) que: “Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto...”

Otra característica de la Legislación Laboral que la asemeja a la Codificación Civil es la referente a las fuentes de las obligaciones, entre las que ocupan un lugar predominante el convenio y el contrato. Tal como lo establece el Derecho Privado, indica Briceño (1985), autores destacados del Derecho del Trabajo, utilizan términos civilistas en sus conceptos, entre ellos cita a D’Eufemia, quien sostiene que el contrato individual de trabajo es un contrato de derecho privado, por el cual uno se obliga, mediante compensación a prestaciones de trabajo al servicio de otro.

En cuanto a la rescisión, como forma de disolver la relación del trabajo, la Ley Federal del Trabajo (2009) establece en el artículo 46 que: “El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo...”. De forma análoga, el artículo 2483 del Código Civil Federal (2012) dispone en su parte relativa que: “El arrendamiento puede terminar: Fracción IV. Por rescisión”. En este sentido expresa Bermúdez (2006) que el contrato de trabajo es un contrato consensual que se perfecciona con el simple consentimiento, resultando lógico entender que también sea posible su terminación antes de la fecha convenida, si existe entre las partes dicho acuerdo de voluntades, igual al que le dio origen.

La Representación, fue otra de las figuras jurídicas que el Derecho del Trabajo adoptó del Derecho Privado, que según dispone la Ley Federal del Trabajo (2009) en su artículo 692: “Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”. Al respecto, afirma Bermúdez (2006) que la ley otorga extrema facilidad a la representación de la persona física. Disposición semejante establece el Código Civil Federal (2012) en su artículo 1800, determinando: “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Para finalizar, consideramos apropiado reiterar, que las normas de derecho han sido creadas para regular la conducta humana dentro de la sociedad. Por consiguiente, todo precepto legal tendrá el carácter de social, sin importar la rama del derecho de que se trate, ya que todas las disciplinas jurídicas tienen como finalidad velar por el interés de la colectividad.



6. Conclusiones

De la investigación realizada y conforme a los argumentos expresados, nos permitimos concluir que el trabajo como actividad humana no es creado y dado por el Estado a través de una norma jurídica o disposición legal, sino que nace como derecho fundamental inherente a la calidad de ser humano y el Estado únicamente regula ese derecho humano, consistente en una actividad intelectual o material. De lo que se traduce que es un mito que el Derecho Laboral tenga autonomía legislativa del Derecho Civil Mexicano porque en el segundo es el Estado el que crea a través de la norma jurídica los derechos y obligaciones como fuente del Derecho, en contraposición con el Derecho Laboral Mexicano en donde los derechos y deberes nacen de hecho. Es decir, no es la norma jurídica creada por el Estado la que le da vida, sino que nacen en forma automática al prestarse el trabajo. Por consiguiente, fue indispensable que en la evolución de la humanidad, el Derecho del Trabajo fuera regulado para salvaguardar los intereses de todas las personas vinculadas por una relación laboral.

Sin embargo, el Derecho Laboral Mexicano tiene su fundamento en el Derecho Privado, siendo la Legislación Civil, el primer Ordenamiento Jurídico que en México reguló la prestación de servicios. Por tanto, la pregonada separación entre el Derecho del Trabajo y Derecho Civil en cuanto a su autonomía legislativa es sólo un mito. Ya que, si bien es cierto que el Congreso Constituyente que redactó el artículo 123 de la Ley Fundamental creó un derecho sustantivo único y un tribunal especializado para tramitar y resolver los llamados conflictos del trabajo a través de la conciliación. También es una realidad que el procedimiento para la tramitación de los procedimientos laborales es el que ordinariamente se utiliza en materia de Derecho Privado.

Por consecuencia, no existe una auténtica separación entre el Derecho Laboral y el Derecho Privado, puesto que de ser así, la resolución de los conflictos laborales se tramitaría mediante un procedimiento especializado, distinto del llamado ordinario, que se aplica en materia procesal civil. En este sentido consideramos preciso reproducir el criterio de Bermúdez (2006) quien dice que la justicia del trabajo no se basa en la fórmula justiniana de dar a cada uno lo que le pertenece, sino dar a cada uno según sus necesidades, de ahí que en la conciliación laboral se tiene que tomar en cuenta fundamentalmente la satisfacción de las necesidades del trabajador.

En efecto, la anunciada separación de que se habla es sólo un mito, pues en realidad, las instituciones que rigen el Derecho Civil, en su mayoría fueron adoptadas por el Derecho del Trabajo, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo. Asimismo, se advierte que el derecho adjetivo laboral, que debió haber sido informal, es de naturaleza formal, pues al igual que en materia procesal civil, exige que la demanda sea presentada por escrito, señalando que la referida demanda debe contener una relación de los hechos en los cuales se fundamenten las peticiones y exhibir tantas copias como demandados sean.

De lo anterior, se deduce que por sus instituciones y figuras jurídicas, el Derecho Laboral Mexicano aun no se ha separado completamente del Derecho Civil. La anterior afirmación se hace en base a que en el derecho procesal civil mexicano existen diversas figuras jurídicas entre ellas: el contrato, la rescisión, la terminación, etc. Lo que contraviene la esencia del Derecho del Trabajo, que debió crear instituciones jurídicas especializadas que fueran diversas a las instituciones reguladas por la legislación civil. Por lo que debió haberse despojado de todos los formulismos legales e interpretar y aplicar la ley con un sentido profundamente humano. Además, debería tenerse en consideración que la aplicación de la Ley Laboral debe efectuarse sin formalidad alguna, por un titular que sin ser juez, dicte los laudos a verdad sabida para llegar a la justicia y no a verdad legal.



7. Bibliografía

- Alvarado, A. (1998) Temas Selectos de Derecho Laboral. México: Edit. Pearson.
- Azuara, L. (1987) Sociología. México: Edit. Porrúa, S.A.
- Briceño, A. (1985) Derecho Individual del Trabajo. México: Edit. Harla.
- Bermudez, M. (2006) Derecho del Trabajo. México: Edit. Oxford.
- Cabanellas, G. (1968) Compendio de Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Edit. Omeba.
- Código Civil Federal (2012) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 09-04-2012, En: www.diputados.gob.mx.
- Código de Hammurabi (1992) Primera Reimpresión. México: Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Floris Margadant, G. (2009) Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México: Edit. Esfinge.
- Friedmann, G. (1963) Tratado de Sociología del Trabajo. México: Edit. Fondo de Cultura Económica.
- Gutierrez, R. (1984) Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. México: Edit. Porrúa, S.A.
- Katz, F. (1966) Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV XVI. México: Edit. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM.
- Kelsen, H. (2008) Teoría Pura del Derecho. México: Ediciones Coyoacán.
- Ley Federal del Trabajo (2009) México: Anaya Editores, S.A.
- Olavarria y Ferrari, E. (1956) México a través de los Siglos. T. IV. México: Edit. Cumbre.
- Ortolan, M. (1960) Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid: Edit. Librería de Hijos de Leocadio López.
- Riva Palacio, V. (1956) México a través de los Siglos. T.II. México: Edit. Cumbre.
- Ventura, S. (1995) Derecho Romano. México: Edit. Porrúa, S.A.
- Villoro, L. (1967) El proceso ideológico de la revolución de independencia. México: Edit. Fondo de Cultura Económica.
- Zarco, F. (1957) Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857). México: Edit. Colegio de México.
- Zavala, S. (1954) Instituciones indígenas en la Colonia. México: Instituto Nacional Indigenista.



Alberto Alvarado Rivera

Docente e investigador

aalvaradr@uat.edu.mx

Cursó la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales U.A.N.L período (1964-1969). Maestría en Derecho del Trabajo, en la UDEM, período (1976-1979); Maestría en Derecho Laboral, UANL, período (1990-2007); Maestría en Educación Superior, período (2001-2003) UAT; Doctor en Derecho UAT, período (2000-2002), Diplomado en Derecho Corporativo, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho campus México, D.F, durante 1998; Actualmente es Presidente de la Delegación Tamaulipas y Académico de Número de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y la Previsión Social. Maestro de tiempo completo en la UAT con reconocimiento a Perfil Deseable (PROMEP) por la SEP. Recibió el premio al Mérito Universitario y es Profesor Extraordinario y Maestro Emérito por la UAT.

Helen Contreras Hernández

Docente e investigador

abogadacontreras@hotmail.com

Cursó la Carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y presentó su examen profesional el 17 de enero de 1996, obteniendo Mención Honorífica. Abogada Postulante desde el año de 1996. Cursó la Maestría en Docencia en Educación Superior en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y presentó su examen profesional el 16 de junio de 2000, obteniendo Mención Honorífica. Doctora en Derecho Privado por la Universidad de Burgos, España, defendió su tesis doctoral el 9 de junio de 2011, obteniendo la calificación de sobresaliente cum laude. En julio de 2010 recibió el reconocimiento a Perfil Deseable (PROMEP) por la SEP.

José Vargas Fuentes

Docente e investigador

jvargasf@uat.edu.mx

Cursó la Carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, período (1964-1969). Estudios de Maestría en Docencia en Educación Superior, período (1994-1996). Cursa el Doctorado en Derecho Constitucional- Electoral. Maestro de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas con reconocimiento a Perfil Deseable (PROMEP) por la SEP. Ha sido Juez Menor, Juez de Primera Instancia, Secretario Académico de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales. Actualmente se desempeña como Jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ha recibido el premio al Mérito Universitario; como Profesor Extraordinario y Maestro Emérito por la UAT.